

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÒ

INTERLOCUTORIO No.21

CUADERNO DE INCIDENTE DE NULIDAD

Quibdó, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO 27001233300020190001100
MEDIO DE C: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR: NACIÓN-MINAGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
CONTRA: CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILeros-ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

CUADERNO DE INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición interpuesta por la apoderada de la parte demandada Corporación Agencia Afrocolombiana-Hileros donde solicita se declare la nulidad de lo actuada desde el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, demanda a la Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros y a la Aseguradora Seguros del Estado, para que se declare administrativamente responsable por el incumplimiento del convenio de asociación 20160592 celebrado con la entidad demandante el 15 de junio del 2016, por no haber cumplido con las obligaciones pactadas en el mismo.

Mediante auto interlocutorio número 403 del 13 de mayo del 2019, se admitió la demanda.

Mediante auto de sustanciación del 14 de febrero del 2020, se citó a las partes para audiencia inicial.

Mediante auto de sustanciación del 26 de enero del 2021, se reprogramó la audiencia y se citó a las partes.

El 10 de febrero del 2021, se llevó acabo la audiencia inicial.

Con auto interlocutorio del 10 de febrero del 2021, se fijó fecha para audiencia de prueba.

Mediante auto de sustanciación número 47 del 26 de marzo del 2021, se suspendió la audiencia de prueba, debido a que la U.T.CH, no había designado el perito.

El 25 de marzo del 2021, la UTCH, designo al perito CARLOS ANDRES ROJAS CARDONA

DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

En escrito de fecha del 10 de febrero del 2021, obrante en el expediente la apoderada de la parte demandada manifiesta lo siguiente:

“(…)

El auto interlocutorio 463 que admitió la demanda, proferido por el despacho el pasado 13 de mayo del 2019, no fue notificado a la parte demandada ni electrónica, ni físicamente, es decir no se realizó en debida forma la notificación personal a la Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros tal como lo dispone el artículo 171 del CPACA”.

(…)

El demandado Agencia Afrocolombiana Hileros NO recibió ningún tipo de notificación electrónica ni física del auto admisorio de la demanda, así como tampoco -como es habitual el traslado físico del expediente que debió efectuar el demandante, destacando que dentro del proceso, la única comunicación vía correo electrónico que ha recibido el demandado proveniente del Tribunal, es en la que se notifica el auto de sustanciación numero 2 fechado de 26 de enero de 2021, en el que se reprograma la fecha de audiencia inicial para el día de hoy 10 de febrero de 2020.

Es importante destacar que la dirección y el correo electrónico para notificaciones registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Corporación eran para la fecha en que se admitió la demanda los siguientes: calle 23 No. 5 85 Oficina 307 de Bogotá y administracion@renacientes.org respectivamente. A tales direcciones no llegó comunicación alguna tendiente ni a notificar la demanda ni de ninguna otra actuación dentro del proceso. El auto interlocutorio numero 2 anteriormente referenciado fue notificado al correo electrónico hileros@renacientes.net no obstante constar en el texto de este, el correo electrónico pcnkol.bogota@renacientes.net al que no llegó dicho auto. Ambas direcciones de correo electrónico pertenecen a la Corporación, pero no son las registradas al certificado de existencia y representación legal.

En resumen, la única actuación dentro del proceso notificada al demandado y únicamente al correo electrónico hileros@renacientes.net es el auto de sustanciación numero 2 fechado de 26 de enero de 2021, en el que se reprograma la fecha de audiencia inicial para el día de hoy 10 de febrero de 2020, por lo que en ausencia de dicha notificación se cercenó la oportunidad para notificarse en debida forma, constituirse en parte, realizar la contestación de la demanda y ejercer el derecho de defensa agotando el debido proceso”.

Del incidente de nulidad propuesto por la parte accionada, se le corrió traslado a la parte accionante, por el término de 3 días, para que se pronunciara.

No hay constancia en el expediente virtual, que la entidad demandante se haya pronunciado respecto al incidente de nulidad presentado por la apoderada de la entidad demandada

CONSIDERACIONES

Aclara el despacho que en el escrito de petición la apoderada de la parte demandada, solicita la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, debido a que no se les notificó por correo electrónico.

Al respecto el CPACA, so dispone:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

“Artículo 198 del CPACA, Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal”.

El Honorable Consejo de Estado respecto a las notificaciones por estado ha dicho: *“Del tenor literal de la norma, resulta evidente que los autos no sujetos a notificación personal deben notificarse mediante estado electrónico, y que es responsabilidad del secretario del respectivo despacho o sala, garantizar que este pueda ser consultado en línea a través de la página web de la Rama Judicial; que se haga el día hábil siguiente al de la fecha del auto que se pretende notificar y que permanezca disponible para consulta al público durante todo el día en que fue insertado.*

Continúa la norma indicando que como constancia de la notificación por estado electrónico, el secretario suscribirá una certificación al pie de cada uno de los autos notificados y, a quien haya suministrado la dirección electrónica para notificaciones judiciales, enviará un mensaje de datos, que dará cuenta de la notificación por estado electrónico.

En el presente asunto, se tiene que el auto del 6 de marzo de 2017, que fijó los honorarios y gastos de pericia a favor de la Universidad Tecnológica del

Chocó para que esta realizara el estudio de impacto ambiental ordenado en el fallo de acción popular del 25 de febrero de 2015, fue notificado por estado electrónico número 28 del 7 de marzo de 2017, pero aun cuando la Agencia Nacional de Minería suministró dirección de correo electrónico, según lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, la Secretaría no envió el mensaje de datos, sin justificación procesal alguna.

Idéntica situación se presentó con el auto del 23 de marzo de 2017, por medio del cual se le requirió un informe del estado del cumplimiento de la providencia y que fue notificado por estado electrónico número 37 del 24 de marzo de 2017, pero no se completó el envío del mensaje de datos.

Para la Sala es necesario tener en cuenta que cuando la notificación se efectúa por estado, también se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico, de acuerdo a lo establecido por el artículo mencionado anteriormente, así las cosas, es obligatorio enviar por correo electrónico un aviso de la notificación que se efectúa por estado¹.

Para resolver la petición de nulidad se analizan las causales de nulidades y saneamiento del artículo 133 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 208 y 306 del CPACA.

1. Causales de Nulidades y saneamiento

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

ARTÍCULO 208. NULIDADES. *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidentes”. Se entiende que la remisión es al Código General del Proceso*

A su vez el artículo 133 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

¹ Ver sentencia CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN «A» Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017,)Radicado: 27001-23-31-000-2017-00038-01Actor: Agencia Nacional de Minería – ANM Accionado: Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Quibdó, Acción de tutela – impugnación

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

El artículo 134, del mismo ordenamiento, dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Según lo dispone el artículo 136 ibídem, las nulidades se consideran saneadas cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

La nulidad que alega la apoderada de la parte demandada se encuentra en marcada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, encuentra el despacho que la demanda fue presentada el 4 de marzo del 2019, mediante auto interlocutorio número 403 del 13 de mayo del 2019, se admitió la demanda y fue notificada el 23 de mayo del 2019, al correo electrónico hileros@renacinetes.net, cuando la entidad demanda Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros, no había solicitado el cambio ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el cambio de dirección, correo electrónico, teléfono, actividad económica y cambio de nombre y establecimiento, ya que la solicitud se hizo el 5 de julio del 2019².

No obstante, del análisis hecho a los correos electrónico, se puede evidenciar que la parte demandante al momento de transcribir el correo de la Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros, tuvo un error debido a que lo transcribió como hileros@renacinetes.net, y la secretaria del Tribunal notificó el auto admisorio de la demanda a dicho correo, por eso no le llegó la notificación a la entidad demandada; pero cuando se notificó el auto que citó a las parte para audiencia inicial la secretaria del Tribunal, lo notificó al correo hileros@renacientes.net,

² La constancia se encuentra en el expediente digital (TYBA)

que fue el correo que dice la parte demandada que se le notificó el auto que citó a la audiencia inicial³

Por lo anterior el despacho accederá a la petición presentada por la parte demandada Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros, y declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se accede a la petición de nulidad formulada por la apoderada de la parte demandada Corporación Agencia Afrocolombiana-Hileros

SEGUNDO: Se declara la nulidad del proceso de la referencia, a partir de la notificación del auto interlocutorio número 403 del 13 de mayo del 2019, por medio de la cual se admitió la demanda, dicho auto se le notificará a la Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros a los correos administracion@renacientes.org, pcnkol.bogota@renacientes.net, hileros@renacientes.net.

TERCERO: Por secretaria désele cumplimientos al auto 403 del 13 de mayo del 2019, por medio de la cual se admitió la demanda.

CUARTO: Ejecutoriada el auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada

³ "la única actuación dentro del proceso notificada al demandado y únicamente al correo electrónico hileros@renacientes.net es el auto de sustanciación número 2 fechado de 26 de enero de 2021"